

202013102431

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.

13 ABR 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Reporte de infracción: No. 3961 del 30 de marzo de 2012
Sujetos Procesales: Motorista y Armador de la M/N "SIN NOMBRE"
Recurrente: Abogada EDITH OBANDO ANGULO, apoderada especial del señor JESÚS ARBEY DÍAZ CAICEDO en su condición de piloto y propietario M/N "SIN NOMBRE".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada EDITH OBANDO ANGULO, apoderada especial del señor JESÚS ARBEY DÍAZ CAICEDO, en su condición de piloto y propietario de la M/N "SIN NOMBRE", en contra de la Resolución 073 CP01-ASJUR del 29 de junio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, a través de la cual declaró responsable al señor JESÚS ARBEY DÍAZ CAICEDO por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción del código N° 35 de que trata la Resolución 347 DIMAR de 2007.

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta No. -30100R- del 30 de marzo de 2012 del Suboficial Operativo EGUB GERSON VERGARA, se remitió el reporte de infracción N° 3961 del 30 de marzo de 2012 e informó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, las novedades presentadas con la M/N "SIN NOMBRE".
2. En Resolución 073 CP01-ASJUR del 29 de junio de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable al señor JESÚS ARBEY DÍAZ CAICEDO, piloto y propietario de la M/N "SIN NOMBRE", por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción del código N° 35 de la Resolución DIMAR 347 de 2007.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a UN MILLON SETECIENTOS MIL CIENTO PESOS M/C (\$1.700.100) calidad de piloto y propietario de la M/N "SIN NOMBRE".

3. El día 16 julio de 2012, la abogada EDITH OBANDO ANGULO, apoderada especial del señor JESÚS ARBEY DÍAZ CAICEDO, propietario de la M/N "SIN NOMBRE", interpuso

154

recurso de apelación ante el Director General Marítimo, en contra de la decisión del 29 de junio de 2012.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el informe del Controlador de Tráfico Marítimo MA2 MTM OCTAVIO RAFAEL DONADO PEDROZA, del 23 de mayo de 2012 (folio 1), se informa al Capitán de Puerto de Buenaventura las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, que fueron los siguientes:

"(...)El día viernes 30 de marzo de 2012 a las 0830R en cumplimiento de la OROPER No. 021 CEGUB-JDOEGUB/12, en desarrollo de operaciones en desarrollo de patrullaje en el sector de Punta Limones se procede a realizar visita e inspección a la motonave sin nombre, sin matrícula, así mismo el capitán de la embarcación de nombre JESÚS ARBEY DÍAZ CAICEDO identificado con No. CC 16.945.832 de Buenaventura, encontrando que está cometiendo fallas al código de navegación de DIMAR, la cual es conducida al muelle de la Estación de Guardacostas, se le informa al señor Jefe de Operaciones de la EGUB el cual ordena, inmovilizar embarcación y realizar el reporte de infracción(...)". (Cursiva fuera de texto).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La abogada EDITH OBANDO ANGULO, apoderada especial del señor JESÚS ARBEY DÍAZ CAICEDO, propietario de la M/N "SIN NOMBRE", sustentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"(...) la embarcación conducida por el señor JESÚS ARBEY DÍAZ CAICEDO de nombre ZULEYBY, no es una embarcación dedicada al transporte Marítimo de pasajeros, sino que presta un servicio comunitario a través del Consejo Comunitario del Río Cajambre.

La embarcación objeto de este impase el día 30 de marzo de 2012, se desplazaba del río Cajambre para que le realizaran el peritaje a la embarcación y se aprovechó por lo tanto para prestarles el servicio comunitario a los docentes que prestan servicio en la institución educativa de ese río

La motonave de nombre ZULEYBY conducida por el señor Jesús Arbey Díaz Caicedo, es la primera vez que se ve envuelto en una situación como esta, debido que soy fiel cumplidor de las leyes legales, y por la dificultad y acceso al lugar donde pasó la mayor parte del tiempo el señor Díaz Caicedo, es que se vio obligado a transportarse para realizar las gestiones necesarias para colocar en regla dicha embarcación

Los procedimientos en Colombia deben estar impreso del debido proceso, solicitamos que los procedimientos de la Capitanía de Puertos de Buenaventura también estén garantizados por dicho trámite, por eso consideramos que se debió respetuosamente sancionar al aquí actor con una sanción leve

1003

y no con una sanción y medida tan drástica, sin garantizar una verdadera investigación del propietario y pasajeros de la motonave (...)"

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por al apelante de la siguiente manera:

La Resolución 0347 de 2007 establece un procedimiento especial para las investigaciones administrativas iniciadas por violación a normas de marina mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción allí contemplados y se aplica a las naves menores de 25 TRN que hubieren cometido estas faltas en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Ninguna embarcación puede navegar sin estar registrada ante la Dirección General Marítima. La DIMAR es la única autoridad que se encarga de llevar a cabo la inscripción de las motonaves en territorio colombiano, y a su vez expide un "Certificado de Matrícula" que contiene, los datos de la nave, de su propietario, del capitán, número de registro, arqueos, así como también la actividad autorizada para desarrollar.

En el artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 se establece que:

"FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. La Dirección General Marítima tiene las siguientes funciones:

*3. Coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.
(...)"*

5. Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves (...)"

En consecuencia, la Autoridad Marítima debe realizar inspecciones a las naves que desarrollen actividades marítimas en aguas jurisdiccionales, para verificar que se encuentren registradas y que cuenten con la documentación pertinente.

La apoderada del señor JESÚS DÍAZ manifestó en el recurso de apelación que la M/N ZULEYBY, "no es un embarcación dedicada al transporte marítimo de pasajeros", razón por la cual no se entiende como se encontraba transportando personas. Lo anterior, constituye una violación a las normas de marina mercante que atenta contra la seguridad de la vida humana en el mar.

En las investigaciones por violación de normas de marina mercante iniciadas por el reporte de infracción, se le conceden 3 días hábiles al infractor para presentarse en la Capitanía de Puerto para ser escuchado en audiencia, con la finalidad de garantizar su derecho constitucional de defensa y debido proceso.

El artículo 10 de la Resolución 347 de 2007 establece que:

"El formato deberá contener una observación donde se advierta al infractor que de no estar de acuerdo con el reporte tendrá que presentarse ante la Capitanía de Puerto dentro de los tres (3) días hábiles

102

siguientes, para ser escuchado en audiencia, a fin de garantizar el derecho constitucional de defensa y debido proceso.

Para tal efecto podrá estar asistido por abogado titulado, en cuyo caso el reporte de infracción constituye el medio formal de citación mas no tendrá el carácter de acto administrativo.

Si el infractor no compareciere a la Capitania de Puerto dentro del término de los tres (3) días antes mencionados, el Capitán de Puerto le enviará un oficio citándolo para que se presente a audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, diligencia a la cual podrá comparecer el armador, propietario o agente marítimo, según sea el caso, siendo estos escuchados, con los mismos derechos, pudiendo pedir pruebas o ser decretadas de oficio (...)

En el caso sub judice, el reporte No. 3961 con fecha de 30 de marzo de 2012 constituye el medio formal de citación, el señor JESÚS ARBEY DÍAZ CAICEDO, el día 9 de abril de 2012 presentó por escrito los descargos, manifestando su inconformidad con el mencionado reporte de infracción, por esta razón no se notificó para diligencia de versión libre.

Con relación a las etapas que constituyen una garantía del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Cursiva fuera de texto).

En este sentido, no es oportuno alegar por parte de la abogada apelante, violación al debido proceso, ya que se le dio la oportunidad de manifestar su inconformidad con el reporte, se le notificó la decisión y se le garantizó su derecho de contradicción cuando presentó el recurso correspondiente.

Finalmente, se debe precisar que la sanción impuesta al señor JESÚS DÍAZ CAICEDO es una sanción leve, toda vez que el reporte de infracción se establece la violación de los códigos 35 y 36, lo que equivale a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el fallo de primera instancia se sancionó con multa equivalente a (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Puesto que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por la abogada EDITH OBANDO ANGULO, se confirmará en su integridad la Resolución No. 073 CP01-ASJUR del 29 de junio de 2012.

160

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 073 CP01-ASJUR del 29 de junio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído a la doctora EDITH OBANDO ANGULO, identificado con al cedula de ciudadanía No. 66.738.835 y la tarjeta profesional No. 195.459 del C. S. de la J., apoderada especial del señor JESUS ARBEY DÍAZ CAICEDO, en su calidad de propietario de la M/N "SIN NOMBRE", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

13 ABR 2015

Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)